

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

El IBI es el recurso fundamental de la hacienda local. En el caso concreto de Sevilla, su recaudación cubre aproximadamente el 25 por 100 de las necesidades presupuestarias del municipio y representa más de la mitad de sus ingresos propios. Por tanto, se trata de un impuesto fundamental desde la perspectiva del principio de suficiencia financiera que debe cumplir cualquier sistema tributario.

El IBI es un impuesto patrimonial que grava la riqueza inmobiliaria, tomando como referencia el valor catastral de los inmuebles, valor que se fija administrativamente siguiendo unos procedimientos previstos en la ley del Catastro Inmobiliario y que, en el caso concreto de los inmuebles urbanos, tiene como objetivo situarse en el 50 por 100 del valor de mercado de estos últimos.

La capacidad normativa de los Ayuntamientos en relación con el IBI, como sucede también con el resto de los impuestos municipales, es muy limitada. Los elementos esenciales del impuesto se regulan en la Ley de Haciendas Locales de forma cerrada. En rigor, la capacidad normativa de los Ayuntamientos se reduce a tres aspectos concretos, uno de ellos meramente virtual. Estos tres aspectos son los siguientes: la concreción del tipo impositivo aplicable; la introducción de determinados beneficios fiscales de carácter potestativo y el régimen específico que se prevea para los mismos; y, finalmente, la aprobación de un recargo sobre las viviendas desocupadas con carácter permanente.

En cuanto al tipo impositivo, lo primero que hay que destacar es que el IBI se configura como un impuesto proporcional, no siendo posible aprobar tipos impositivos diferenciados en función del valor catastral de los inmuebles sujetos a tributación. Esto es así sin matices para los inmuebles urbanos de uso residencial, los inmuebles rústicos y los de características especiales. Para cada uno de estos tres grupos la Ordenanza fiscal puede fijar un único tipo impositivo, que se aplicará a todos los inmuebles incluidos en cada grupo con independencia de cuál fuese su valor. Solo en el caso de los inmuebles de características especiales se pueden fijar tipos diferenciados atendiendo, no al valor catastral, sino a los distintos tipos de bienes inmuebles de características especiales que dispone la legislación catastral.

En el caso de los inmuebles urbanos de uso no residencial, la LRHL permite a los Ayuntamientos fijar tipos diferenciados del general, pero tales tipos diferenciados solo resultarían aplicables al 10 por 100 de los inmuebles que, en relación con cada uso, representen el mayor valor catastral.

Durante los últimos cuatro años, 2012 a 2015 ambos inclusive, la normativa estatal ha obligado a los municipios a aplicar un recargo sobre el tipo impositivo fijado en la Ordenanza municipal para los inmuebles urbanos, recargo que en el caso concreto de Sevilla era del 10 por 100 del tipo aplicable en 2011. Tal recargo se introdujo por el Real Decreto-Ley 20/2011 para los años 2012 y 2013, habiéndose prorrogado sucesivamente su vigencia hasta 2015.

Como consecuencia de lo anterior y en relación con los inmuebles urbanos, ha sido necesario diferenciar entre el tipo fijado en la Ordenanza correspondiente y el tipo efectivo de gravamen que aparecía en los recibos del impuesto. Algunos Ayuntamientos, entre ellos el de Sevilla, aprobaron los dos últimos años tipos más reducidos con la intención de absorber total o parcialmente los efectos del recargo, de forma que la suma de ambos arrojara la alícuota que finalmente quisiera establecerse.

Así, para los inmuebles urbanos, la Ordenanza vigente durante 2015 fijaba un tipo general del 0,722 por 100 que, sumado al recargo que aprobara el RDL 20/2011 y que en nuestro caso era del 0,0847, daba un tipo efectivo del 0,8067 por 100. Este es el tipo impositivo que figura en los recibos del IBI/2015 para los inmuebles urbanos, sin perjuicio del tipo incrementado (o reducido) que se aplica a los inmuebles con mayor valor catastral para diferentes usos distintos del residencial.

Decíamos antes que el IBI es un impuesto fundamental desde la perspectiva del principio de suficiencia financiera que debe cumplir el sistema tributario local. Y tenemos que añadir que, por su configuración técnica, se trata de un impuesto muy poco elástico, sin que su recaudación se vea prácticamente afectada por el ciclo económico. Eso nos beneficia en épocas de crecimiento negativo porque nos permite mantener estable nuestro principal ingreso tributario, pero como contrapartida nos impide beneficiarnos de las épocas de crecimiento de la economía. Y eso determina que, aunque el cuadro macroeconómico que sustenta los PGE para 2016 estima tanto para 2015 como para 2016 un crecimiento del PIB

de alrededor del 3 por 100, ello no va a tener incidencia alguna en la recaudación por esta figura tributaria.

Los ingresos que el municipio pueda obtener a través del IBI se ven realmente condicionados solo por dos variables: el valor catastral de los inmuebles sujetos a tributación y el tipo impositivo que fije la Ordenanza municipal. En relación con el valor catastral, hay que decir que el mismo se actualiza en 2016 en un 10 por 100 de su importe, según dispone la Ley PGE para 2016 atendiendo a la antigüedad de la ponencia de valores que dio lugar a los valores catastrales asignados a los inmuebles del municipio. En consecuencia, solo actuando sobre el tipo impositivo aplicable se puede anular total o parcialmente el efecto que sobre las familias tendría esta actualización.

En cuanto al tipo impositivo, hay que resaltar que en 2016 dejará de aplicarse el recargo, del 10 por 100 del tipo existente en 2011 en el caso de Sevilla, introducido por el RDL 20/2011.

Aunque con ello se pueda dificultar el cumplimiento del principio de suficiencia financiera antes aludido, en las circunstancias actuales en nuestra ciudad entendemos que no puede incrementarse en modo alguno la presión fiscal sobre las familias y que, por lo tanto, el recibo del IBI 2016 para el uso residencial debe congelarse en los mismos importes exigidos en 2015. Para conseguirlo habrá que fijar un tipo de gravamen en la Ordenanza para los inmuebles urbanos del 0,7334 por 100 que, una vez desaparecido el recargo, coincidirá con el tipo efectivo de gravamen que figure en el recibo del impuesto. Con esta rebaja del tipo efectivo en 2015 (0,8067 por 100) al tipo que se fija en la Ordenanza para 2016 (0,7334 por 100) se absorbe todo el efecto de la actualización de los valores catastrales, consiguiendo el objetivo de congelar la presión fiscal de las familias sevillanas en relación con el IBI.

En cuanto a los inmuebles urbanos con un uso distinto del residencial, se considera oportuno utilizar la ventana de progresividad que abre la LRHL. Para el 10 por 100 de los inmuebles urbanos que, para algunos usos distintos del residencial, representan los mayores valores catastrales se acuerda fijar un tipo del 1,15 por 100. Con ello se pide un pequeño esfuerzo a los grandes contribuyentes, esfuerzo que se verá minorado por el carácter deducible del IBI en la tributación estatal que grave las rentas obtenidas por el alquiler de tales

inmuebles o bien por el ejercicio de las actividades económicas a las que los mismos estén afectos. Los usos gravados por este incremento del tipo son los siguientes: comercial; ocio y hostelería; industrial; deportivo; oficinas; edificios singulares y uso sanitario. En relación con el uso de almacén-aparcamiento, con la idea de no aplicar el tipo incrementado a garajes unidos a viviendas particulares, se ha establecido como magnitud de corte 100.000 euros de valor catastral, viéndose afectados solo 419 grandes garajes colectivos.

En cuanto a los inmuebles de características especiales y los rústicos, poco significativos en el caso de nuestro municipio y cuyos valores catastrales no son objeto de actualización, se mantienen sin cambios los tipos previstos en la Ordenanza vigente en 2015.

En definitiva, para la totalidad de las viviendas y para la inmensa mayoría de los inmuebles de uso no residencial (más del 95 por 100) se aprueba una rebaja del IBI 2016 pese a la actualización de los valores catastrales. Solo 4.640 liquidaciones se verán afectadas por el tipo incrementado, lo que representa menos del 1 por 100 del total.

Por lo que hace a las bonificaciones, la LRHL regula algunas en su artículo 73 con carácter obligatorio, cuya concreción se realiza en la presente Ordenanza fiscal. Ahora bien, en relación con las bonificaciones potestativas que establece el artículo 74 LRHL, se considera preferible, desde el punto de vista de la técnica legislativa, agruparlas junto con los beneficios fiscales correspondientes a las restantes figuras del sistema tributario municipal en una Ordenanza fiscal de medidas de solidaridad social, impulso de la actividad económica y fomento del empleo.

Decíamos antes que hay un tercer aspecto del impuesto sobre el que los Ayuntamientos tienen una capacidad normativa que, finalmente, resulta ser más virtual que real. Nos referimos al recargo sobre las viviendas desocupadas con carácter permanente previsto en el apartado 4 del artículo 72 de la LRHL. Entendemos que sería conveniente establecer dicho recargo, pero chocamos con la falta de desarrollo reglamentario por parte del Estado del concepto de vivienda desocupada con carácter permanente. Esta pasividad estatal en el desarrollo reglamentario de dicho concepto anula en la práctica la posibilidad del recargo que el legislador ha querido dar a los Ayuntamientos. Ha habido algunos

pronunciamientos jurisdiccionales que así lo sostienen como, por ejemplo, la Sentencia 2953/2010, de 14 de enero de 2010, del TSJ de Andalucía. En el mismo sentido se pronunció igualmente, a petición precisamente del Ayuntamiento de Sevilla, el Consejo Consultivo de Andalucía en un Dictamen de 29 de diciembre de 2008, en el que se afirma *“que bajo la vigente regulación, los ayuntamientos no pueden regular el concepto de vivienda desocupada con carácter permanente, al estar encomendado el desarrollo reglamentario en este punto al Gobierno de la Nación, por tanto mientras no se produzca el desarrollo reglamentario previsto no es legalmente posible la exacción del recargo en cuestión sobre la cuota del IBI por parte del Ayuntamiento, ya que el artículo 72 del citado TRLRHL condiciona la exacción a la previa determinación de las condiciones reglamentarias que permitan la calificación de un inmueble residencial como desocupado con carácter permanente”*. Finalmente, es cierto que la Ley 4/2013, de 1 de octubre, de la Junta de Andalucía, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda, introduce una regulación sobre las viviendas deshabitadas (artículo 25.2) con la intención expresa (artículo 39.2) de que pueda ser utilizada por los Ayuntamientos para la exacción del recargo sobre viviendas desocupadas en el IBI. Sin embargo, no podemos olvidar que dicha Ley ha sido objeto de un recurso de inconstitucionalidad (nº 7357/2013), admitido a trámite por el Tribunal Constitucional por Providencia del 14 de enero de 2014, que ha acordado mantener la suspensión de la aplicación de la Ley en virtud del Auto 115/2014, de 8 de abril de 2014.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y dentro del marco diseñado en los artículos 60 a 77 de la LRHL, se aprueba la presente Ordenanza reguladora del IBI en el municipio de Sevilla.

Artículo 1.- Normativa aplicable.

1. Conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 15 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sevilla acuerda hacer uso de su capacidad normativa en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles a través de la presente Ordenanza.
2. En el municipio de Sevilla el IBI se exigirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 60 a 77, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la legislación estatal relativa al Catastro Inmobiliario, en la presente Ordenanza y en la Ordenanza fiscal de medidas de solidaridad social, impulso de la actividad económica y fomento del empleo.

Artículo 2.- Naturaleza.

El IBI es un impuesto directo, real, periódico, proporcional y de gestión compartida por la Administración catastral y la municipal, que grava la riqueza inmobiliaria representada a través del valor catastral de los inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales.

Artículo 3.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se

realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 4.- Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad del municipio de Sevilla:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 5.- Exenciones.

1. Estarán exentos los inmuebles a los que se refieren los dos primeros apartados del artículo 62 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 22004, en los estrictos términos en los que se regula la exención en tales apartados.
2. Gozarán de exención los inmuebles urbanos a los que corresponda una cuota líquida igual o inferior a 6 euros, así como los inmuebles rústicos a los que corresponda una cuota líquida igual o inferior a 12 euros.

Artículo 6.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de

- 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible del impuesto.
2. En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Si perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.
 3. En relación con los inmuebles de características especiales, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.
 4. La condición de contribuyente se tendrá sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.
 5. Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado 2 de este artículo repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Artículo 7.- Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.
2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 8.- Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 9.- Base liquidable.

La base liquidable será el resultado de practicar, si procediera, la reducción prevista en el artículo 67 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los términos dispuestos en los artículos 67 a 70 de dicho texto refundido.

Artículo 10.- Cuota íntegra.

1. La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que corresponda atendiendo a la naturaleza de los inmuebles sujetos al impuesto.
2. El tipo impositivo aplicable a los inmuebles de naturaleza rústica queda fijado en el 0,699 por 100.
3. El tipo impositivo aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 1,15 por 100.

4. Con carácter general, el tipo impositivo aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será el 0,7334 por 100.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, para los inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, que igualen o superen el valor catastral fijado como referencia para cada uso en el cuadro siguiente, resultará de aplicación el tipo impositivo incluido en dicho cuadro.

USOS	VALOR CATASTRAL A PARTIR DEL CUAL SE APLICA EL TIPO DIFERENCIADO (EUROS)	TIPO DIFERENCIADO APLICABLE
Almacén-estacionamiento	100.000	1,15 por 100
Comercial	135.000	1,15 por 100
Ocio y hostelería	1.016.000	1,15 por 100
Industrial	203.000	1,15 por 100
Deportivo	2.512.794	1,15 por 100
Oficinas	173.000	1,15 por 100
Edificio singular	9.116.189	1,15 por 100
Sanidad y beneficencia	2.212.358	1,15 por 100

En todo caso, el tipo de gravamen diferenciado a que se refiere este apartado solo podrá aplicarse, como máximo, al 10 por 100 de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

Artículo 11.- Recargo sobre bienes inmuebles de uso residencial desocupados.

Los bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente quedarán sujetos a un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este artículo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará a 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare.

En todo caso, este recargo será calculado teniendo en cuenta la efectiva desocupación, prorrateándose el mismo por meses.

Se entenderá que un inmueble de uso residencial está desocupado con carácter permanente según lo dispuesto en la Ley 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda.

La aplicación de este artículo se supedita al levantamiento de la suspensión cautelar por el Tribunal Constitucional de la mencionada Ley.

Artículo 12.- Bonificación de inmuebles afectos a la actividad de urbanización y promoción inmobiliaria.

1. Tendrán derecho a una bonificación de carácter general del 70 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En el caso de cooperativas inmobiliarias y promotoras públicas de vivienda, la bonificación será de un 90 por 100.
2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.
3. La solicitud de la bonificación ante el Departamento de gestión de Ingresos de la Agencia Tributaria de Sevilla deberá acompañarse de la siguiente documentación:
 - a. Certificación acreditativa de que el titular del inmueble está censado como urbanizador de terrenos o promotor de edificaciones.
 - b. Original y copia de la licencia de obra o de la solicitud de la misma, o bien certificación de que el inmueble para el que se solicita la bonificación está incluido en un proyecto de urbanización.
4. Una vez iniciadas las obras, tal circunstancia deberá ser comunicada al Departamento de Gestión de Ingresos de la Agencia Tributaria de Sevilla antes del 31 de enero del primer período impositivo en que resulte aplicable la

bonificación, aportando certificación de fecha de inicio de obras, expedida por Arquitecto o Aparejador, visada por el Colegio profesional correspondiente. También deberá acompañarse copia de la autoliquidación presentada correspondiente al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, o bien justificar la no sujeción a este último de las obras que se realicen.

5. La presentación extemporánea de la documentación prevista en el apartado anterior determinará que la bonificación solo será aplicable a partir del período impositivo siguiente al de la fecha de presentación y por los que resten con derecho a la bonificación.
6. La Agencia Tributaria de Sevilla, previo examen de la documentación presentada por el contribuyente y de la adicional que se le pudiese reclamar a éste, dictará resolución expresa concediendo o denegando la bonificación solicitada en un plazo máximo de tres meses. Vencido dicho plazo sin haber resuelto, la solicitud del contribuyente se entenderá aceptada.

Artículo 13.- Bonificación para viviendas de protección oficial y equiparables.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las viviendas protegidas que cumplan las condiciones de uso, destino, superficie, calidad, diseño y precio de venta o alquiler establecida para cada uno de los Programas en los Planes andaluces y estatales de vivienda y suelo y obtengan calificación definitiva como tales por la Consejería de Fomento y Vivienda. Tendrán derecho a continuar con dicha bonificación, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, aquellas viviendas protegidas de titularidad pública destinadas al alquiler.
2. Esta bonificación se concederá a solicitud del interesado, que podrá instarla en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite y por el tiempo que reste. La

solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación debidamente compulsada:

- a. Fotocopia de la Cédula de Calificación Definitiva.
- b. Fotocopia de la escritura pública o del documento que acredite la titularidad del inmueble.

Artículo 14.- Bonificación para cooperativas agrarias.

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 15.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 16.- Gestión del impuesto.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de la Agencia Tributaria de Sevilla, y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e

información al contribuyente referidas a las materias relacionadas con la gestión tributaria del impuesto.

2. La Agencia Tributaria de Sevilla determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.
4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase.
5. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
6. La gestión catastral del impuesto será competencia de la Dirección General del Catastro y se regulará por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, y en el texto refundido de la Ley del catastro Inmobiliario, aprobado por el Real decreto Legislativo 1/2004, así como en su normativa reglamentaria de desarrollo.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Agencia Tributaria de Sevilla tramitará las declaraciones y comunicaciones de alteración catastral relativa a inmuebles urbanos, ya sean de orden jurídico, físico o económico,

bien en régimen de delegación o de prestación de servicios, conforme a lo previsto en el Convenio de Colaboración Catastral suscrito por el Ayuntamiento con la Dirección General del Catastro.

8. La Agencia Tributaria de Sevilla pondrá en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral y deriven de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia urbanística municipal, de los que tenga conocimiento en virtud del convenio de colaboración suscrito con la Gerencia de Urbanismo en orden al intercambio de información y otras actuaciones para la mejora de la gestión catastral, tributaria y urbanística del territorio, exonerando a los interesados de su obligación de presentar la correspondiente declaración tributaria de dichas alteraciones conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 76 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición transitoria única.

Hasta la efectiva puesta en marcha del procedimiento de comunicación a que hace referencia el apartado 8 del artículo 15 de la presente Ordenanza, para lo cual será necesario resolución del Delegado de Hacienda y Administración Pública, la Gerencia de Urbanismo exigirá, para la tramitación de la correspondiente licencia urbanística de primera ocupación, que los interesados acrediten junto a la solicitud de la misma la presentación de la correspondiente declaración de alteración catastral, tal y como establece el apartado 3 del artículo 76 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla,

Artículo Adicional

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2015 y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2015.